

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Gladys Omaira Herrera Rodríguez y otros
Demandados	Juan Carlos Flórez Guerra y otros
Radicado	05001-31-03-011-2021-00403-00
Asunto	Inadmite demanda.

Vista la demanda, el despacho advierte que ella adolece de algunos defectos meritorios de subsanación. Por ello, en observancia de los inc.^{os} 3.^o y 4.^o del art. 90 del Código General del Proceso, procede a **INADMITIRLA** para que los demandantes, so pena de rechazo, los subsanen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

1. El num. 1.^o del art. 90 del C. G. P. establece que se inadmitirá la demanda «*[c]uando no reúna los requisitos formales*». El num. 2.^o del art. 82 ibíd., a su vez, ordena que se indique «*[e]l nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*» (subraya añadida). Si bien se señaló que los demandantes menores de edad están representados por sus progenitores (cfr. acápite 2 y 10), no se especificó si actualmente comparten domicilio con ellos o están en otro paradero. De consiguiente, también cumple indicar el domicilio de los demandantes menores de edad.

2. El num. 4.^o del art. 82 ibíd., por su parte, ordena que la demanda incluya «*[l]o que se pretenda, expresado con **precisión y claridad***» (énfasis añadido). En la demanda se persigue la declaratoria de responsabilidad civil de dos personas naturales y de una sociedad aseguraticia (pretensión 1.^a). Frente a ello debe advertirse que, en estrictez jurídica, la sociedad aseguraticia no puede ser declarada responsable de un accidente que no causó directamente ni de ella se puede predicar la calidad de guardián material o jurídico de la cosa dañosa. Lo que los actores desean ejercer es la «acción» directa que les concede el art. 87 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del art. 1133 del Código de Comercio, o sea, demandar en un mismo proceso *la responsabilidad de los asegurados y la indemnización directa de la aseguradora*, dos obligaciones claramente diferenciables desde en su origen y en su demostración porque aquella emana de un *cuasidelito* y ésta de un *contrato*. Para mayor precisión técnica, entonces, cumple modificar la primera pretensión aclarando que se persigue la declaratoria de responsabilidad civil frente a las dos personas naturales, y agregar una nueva pretensión precisando que se persigue a la aseguradora en ejercicio de la «acción» directa.

También cumple corregir y actualizar la numeración de las pretensiones, toda vez que el primer numeral se repite injustificadamente.

3. El num. 5.^o del art. 82 ibíd. establece que los hechos «*sirven de fundamento a las pretensiones*». En la demanda se persiguen perjuicios inmateriales asociados al daño moral y al daño a la vida relación, mas el fundamento fáctico de estas pretensiones solamente se explana en el acápite reservado a los fundamentos de derecho. En aras

de maximizar el derecho a la defensa de los convocados, quienes deben estar en la posición de poder pronunciarse expresamente sobre los hechos aducidos en la demanda, según el num. 2.º del art. 96 ibíd., cumple agregar en hechos diferenciados y determinados qué circunstancias fácticas en la órbita subjetiva de los demandantes motivan las pretensiones de perjuicio moral y qué alteraciones externas en el desenvolvimiento vital de los actores justifican las pretensiones asociadas al daño a la vida de relación (vid. pág. 13 de la demanda).

Con respecto del lucro cesante, por otro lado, cumple especificar en un nuevo hecho si la víctima directa trabajaba al momento del accidente; qué salario devengaba; si velaba económicamente por sus padres y/o hermanos total o parcialmente; si tenía otras personas bajo su cargo; si ejercía alguna profesión u oficio de manera regular; si padecía alguna enfermedad debilitante o tenía una reducción funcional o pérdida de capacidad laboral reconocida antes del accidente; y, en fin, todas aquellas circunstancias que acaso tendrían incidencia en las ganancias y expensas de la víctima directa, según el conocimiento de los actores.

4. El num. 6.º del art. 82 ibíd., por su parte, ordena que la demanda incluya «*[l]a petición de las pruebas que se pretenda hacer valer*» (énfasis añadido). En el acápite de pruebas (n.º 7) se observa una relación deficiente de los documentos interesados como pruebas, especialmente en lo atinente a la «*Copia del acta de inspección Técnica a Cadaver*». En estrictez, esta indicación cobija al acta visible a folios 50-57 de la demanda, pero no al informe ejecutivo (págs. 33-38), al acta de actuación del primer responsable (págs. 39-42), al informe de accidente de tránsito elevado por el cuerpo de bomberos (pág. 43) o al álbum fotográfico del investigador de campo (págs. 44-49). De consiguiente, y en aras de que los demandados sepan exactamente a qué documentos se enfrentan, cumple modificar el acápite de pruebas precisando e identificando los documentos que efectivamente se aportan e interesan como pruebas.

5. El num. 2.º del art. 90 ibíd. manda a inadmitir la demanda «*[c]uando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*». El num. 3.º del art. 84 ibíd., por su parte, ordena que a la demanda se acompañen «*[l]as pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*». En la demanda se señala que se aporta el «*[r]egistro civil de nacimiento de los familiares beneficiarios de la víctima*», incluidos los de Gladys Omaira Herrera Rodríguez y de Julián David Franco García. Pero éstos no aparecen entre los anexos, ya que solamente constan los registros civiles de nacimiento de la víctima directa y de los demandantes menores de edad (cfr. págs. 62-68). De consiguiente, cumple rectificar esta petición probatoria o aportar los registros civiles anunciados, según el caso.

Vale la pena advertir que el registro civil de nacimiento de la víctima directa viene aportado en una baja resolución o calidad (págs. 63-64). Para mejor apreciación probatoria y en aras de maximizar las posibilidades de contradicción, los actores deberían volverlo a escanear y aportar en una mejor resolución, claro está, si tienen esa posibilidad. Esto último no constituirá motivo de rechazo.

6. En el escrito de medidas cautelares se pide la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil y el certificado de existencia de la aseguradora demandada. No obstante, el lit. b) del num. 1.º del art. 590 del C. G. P. solo autoriza la inscripción de la demanda «sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado», con el expreso propósito de que luego estos bienes puedan ser embargados y servir al pago de los perjuicios. Es obvio, entonces, que la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil *in abstracto* no se compagina con esta medida nominada ni con sus propósitos. De consiguiente, cumple precisar si la inscripción se pide sobre alguno(s) de los establecimientos de comercio que aparecen el respectivo certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada, que sí constituyen verdaderos *bienes sujetos a registro*, o bien indicar que la inscripción *in abstracto* se pide como una medida innominada al amparo del lit. c) *ibíd.*, en cuyo caso deberán ofrecerse las explicaciones pertinentes.

Los demandantes deberán reproducir nuevamente toda la demanda con las correspondientes modificaciones y anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63a34ddc2f2e6d78d98b986aab1780696a752e1dab3df58a97dde50d5cf54**

Documento generado en 22/11/2021 04:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>